

NUEVO CONCEPTO DE SERVICIO *NEW CONCEPT OF SERVICE*

Alejandro Dumay Peña*

RESUMEN: Analiza el cambio del concepto de servicio previsto en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, implementado a partir del primero de enero de 2022 por la Ley N° 21.420, que significa un cambio radical en nuestro sistema tributario, debido a que ahora, por regla general, todos los servicios estarán afectos al IVA.

PALABRAS CLAVES: IVA, servicios, sociedades de profesionales, prestaciones médicas.

ABSTRACT: Analyzes the change in the concept of service contemplated in the Law on Sales and Services Tax, implemented as of January 1, 2022 by Law No. 21,420, which means a radical change in our tax system, because now, for as a general rule, all services will be subject to VAT.

KEYWORDS: VAT, services, professional companies, medical services.

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo contiene mis reflexiones sobre la modificación que se ha hecho al concepto de servicios que, como se podrá deducir del título de la ley, es una de las piedras angulares de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios. Previamente a esta publicación, el presente análisis fue compartido con la comunidad jurídica a través de mi participación como expositor en las charlas que la Universidad de Concepción de fines del año 2022, en las que se rindió un merecido homenaje a la memoria de la profesora Elizabeth Emilfork.

En las siguientes líneas dejo lo que espero permita a estudiantes y profesionales analizar los cambios radicales que se producirán a raíz de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.420¹. Ello, con la expectativa de que sirva para que se desarrollen estudios críticos sobre los cambios normativos que alteraran lo que fue una relativa estabilidad -por lo menos en comparación con los impuestos a la renta- disfrutada por el principal impuesto indirecto de nuestro país, la cual se extendía a quienes debían aplicarlo y fiscalizarlo.

* Abogado, Universidad de Concepción. Máster en Derecho Tributario Universidad de Chile. Socio de Dumay Abogados. Correo electrónico: alejandro@dumayabogados.cl. Recibido 2 de noviembre de 2022, aceptado 10 de diciembre de 2022.

¹ Ley N° 21.420, de 2022.

Para ello, primero revisaremos los cambios que se producen al hecho gravado de servicios, para luego analizar los límites del concepto. Tras eso, destacaremos la importancia que pasan a tener las exenciones previstas en la ley, y nos concentraremos en las llamadas sociedades de profesionales, evaluando qué opiniones del Servicio de Impuestos Internos se mantienen respecto de ellas, y cuáles cambian.

Luego examinaremos el estado en el que quedan los acuerdos que contemplan tanto prestaciones gravadas como exentas, para concluir con consideraciones generales respecto de estas radicales alteraciones a la normativa que nos rigió desde 1974.

2. CAMBIO DEL HECHO GRAVADO DE SERVICIO

La Ley N° 21.420, que rige a contar del 1 de enero de 2023, amplió sustantivamente la definición del hecho gravado “servicio” de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios².

Vale la pena recordar que el artículo 2 N° 2 de la mencionada ley circunscribía el concepto a “la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración”, en la medida de que proviniera del “ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”. La técnica legislativa usada en esa remisión causaba una serie de confusiones que explicamos en su momento³.

En lo esencial, la nueva definición prescinde de la actividad generadora de la prestación, en el sentido de que ella debe provenir de actividades clasificadas en los números 3 o 4 del artículo 20 Ley sobre Impuesto a la Renta como lo exige la ley en la actualidad.

Son innumerables los dictámenes que descartan la configuración de un servicio por el hecho de no provenir de dichas actividades, los que por cierto son ilustrativos de las prestaciones que a contar del 1 de enero de 2023 pasan a quedar afectas al IVA.

Adicionalmente, el SII, en numerosos oficios dictados durante el presente año en los que responde consultas de los contribuyentes, descartando la configuración del servicio, por no provenir de dichas actividades, agrega que tales servicios pasarán a quedar afectos a contar del 1 de enero de 2023 al haberse eliminado el requisito de que ellos provengan o se hayan generado en las actividades clasificadas en los números 3 o 4 del artículo 20.

Se produce, por lo tanto, un incremento sustantivo del hecho gravado, debiendo tenerse presente, además, que en la nueva definición, no sólo deja de tener importancia el tipo o naturaleza de la actividad generadora de la prestación, sino que deja de importar quien la efectúe - persona natural, sociedad o cualquiera otra entidad -, así como la continuidad o el carácter habitual o esporádico de la prestación y en definitiva cualquiera de los otros requisitos del hecho gravado vigente.

En definitiva, deja de tener relevancia la actividad que realice el prestador, la naturaleza de los servicios prestados, la continuidad de las prestaciones y otros elementos del hecho gravado actual, como lo señala el SII al sostener que “se gravarán con IVA todos los servicios por los cuales se perciba remuneración, independiente de la actividad que genera esa remuneración, sin perjuicio de las exenciones aplicables a cada caso”⁴.

² Decreto Ley N° 825, de 1974.

³ DUMAY PEÑA y MONTES ZÁRATE (2010) pp. 12-42.

⁴ Oficio SII N° 2.720, de 2022.

La reforma, por lo tanto, produce efectos sustantivos en la ampliación del hecho gravado y determina que un gran número de prestaciones pasen a quedar gravadas.

Ello produce, desde luego, las correspondientes implicancias para quienes pasan a quedar afectos a IVA por la actividad que realizan, los que deben asumir los efectos de su calidad de contribuyentes y los consiguientes efectos en la recaudación tributaria, atendido que se trata de una ampliación sustantiva del hecho gravado de un impuesto que genera el 50 % de los ingresos tributarios anuales⁵.

El incremento de recaudación por este concepto se ha estimado en un 0,13 % del PIB⁶.

3. PRESTACIONES QUE QUEDAN FUERA DEL HECHO GRAVADO DE SERVICIO

Se mantiene, sin embargo, el concepto básico conforme al cual el hecho gravado supone una acción o prestación remunerada, vale decir una conducta positiva por parte del prestador.

En tal sentido resulta ilustrativo lo señalado en el Oficio N° 788, de 2027, en el sentido de que las tarifas o cobros que efectúe la concesionaria por el uso de estacionamientos no implica una acción o prestación, vale decir, no representa una contraprestación por la prestación de un servicio, por lo que no se configura el hecho gravado, que supone una conducta positiva. Ello, sin perjuicio de que la concesionaria pueda recibir ingresos por otras prestaciones que si sean constitutivas de un servicio.

Asimismo, continúan al margen del tributo aquellas operaciones que no configuren una venta o servicio, como, por ejemplo el ingreso obtenido por el otorgamiento del derecho a acceso exclusivo a un bien. De esta manera, el Servicio de Impuestos Internos ha señalado que si la prestación de un contrato corresponde a “la constitución u otorgamiento de un derecho de acceso exclusivo a canales de distribución, efectivamente este Servicio ha entendido que corresponde a la contraprestación por la adquisición de un derecho personal”⁷, por lo mismo, no gravado con el IVA.

4. LA IMPORTANCIA DE LAS EXENCIONES

Por cierto que, de acuerdo al nuevo escenario, pasan a ser particularmente relevantes las exenciones legales, cuyo alcance ha sido precisado en la Circular 50, de 2022 y en numerosos oficios, que precisan los requisitos o condiciones para acceder a ellas, sea por concepto de servicios médicos ambulatorios, transporte de pasajeros, servicios educacionales y otros.

De esta manera, se ha confirmado que los servicios médicos pasarían, por regla general, a estar afectos al IVA⁸.

Sin embargo, los servicios médicos ambulatorios se benefician con una exención real, que fue redactada a partir de la jurisprudencia administrativa anterior a la modificación de la ley⁹, para la que no es relevante la calidad del prestador o si ellos han sido subcontratados y se ha

⁵ SII (en línea).

⁶ Historia de la Ley N° 21.420 p. 150.

⁷ Oficio SII N° 1.097, de 2020.

⁸ Oficio SII N° 3.312, de 2022.

⁹ IDRO MONTES (2022) pp. 12-35.

interpretado que los “servicios de salud dental ambulatoria, para cuya ejecución subcontrata a otras clínicas dentales que utilizan su sistema informático” a contar del 1° de enero de 2023 se favorecerán con la exención prevista en el nuevo N° 20 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, en la medida que cumplan sus requisitos¹⁰.

La exención anterior es aplicable si ella es calificada como ambulatoria, con independencia del recinto en que se preste, por lo mismo, “los servicios médicos dentales y aquellas consultas que realiza un médico externo a pacientes hospitalizados, a contar del 1° de enero de 2023, se favorecerán con la exención contenida en el nuevo N° 20 a la letra E del artículo 12 de la LIVS”¹¹, en la medida que se cumpla con los supuestos de hecho correspondientes. Esto es descarta la aplicación formalista de la norma, que recurriría al giro declarado del prestador para calificar la prestación.

En un concurso de exenciones, también es posible que los servicios médicos queden exentos si es aplicable la exención contenida en el nuevo N° 20 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, que se refiere a las sociedades de profesionales, que es aplicable los servicios médicos o de enfermería de tipo quirúrgicos, de urgencia o de consultas médicas a pacientes hospitalizados, “a menos que sean prestados por el mismo prestador institucional que desarrolla los servicios hospitalarios”¹².

Igualmente, se interpretó que los intereses moratorios provenientes del retraso en el pago de prestaciones educacionales, como las multas por atrasos en bibliotecas, no se encontraban afectos al IVA debido a que “sólo se afectan con dicho impuesto si la operación, venta o servicio, que los genera está también afecta a IVA”¹³.

También se confirmó que las prestaciones educacionales se benefician con una exención real, por lo que se concluyó que “ingresos percibidos por la dictación de charlas, seminarios y cursos, cuya finalidad sea entregar conocimientos técnicos sobre determinadas materias, se benefician con la exención contenida en el N° 4 del artículo 13 de la LIVS, cualquiera sea el carácter o la forma jurídica que tenga la entidad que imparte la enseñanza”¹⁴.

De la misma forma se mantiene vigente la exención que cubre al servicio de transporte de pasajeros¹⁵.

5. LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES

Respecto de las sociedades de profesionales, el Servicio de Impuestos Internos ha señalado que “modificó la exención contenida en el N° 8) de la letra E del artículo 12 de la LIVS, agregando los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría”¹⁶.

¹⁰ Oficio SII N° 3.366, de 2022.

¹¹ Oficio SII N° 3.311, de 2022.

¹² Oficio SII N° 3.312, de 2022.

¹³ Oficio SII N° 3.370, de 2022.

¹⁴ Oficio SII N° 2.308, de 2022.

¹⁵ Oficio SII N° 3.346, de 2022.

¹⁶ Oficio SII N° 1.424, de 2022.

Considerando que el artículo 42 de la LIR expresamente contemplaba las rentas de las sociedades de profesionales, lo novedoso de la disposición antes mencionada es que comprende el caso de las sociedades de profesionales que elijen que sus rentas tributen bajo el régimen del impuesto de primera categoría en vez del de segunda.

Ahora, si se acogen a la opción de tributar en la primera categoría, el Servicio de Impuestos Internos entiende que “no podrán volver al sistema de tributación de la segunda categoría”¹⁷.

La administración aclaró que, en las sociedades de profesionales que elijan tributar conforme a la primera categoría, los socios “pueden asignarse una remuneración o sueldo empresarial en la medida en que efectivamente trabaje en el negocio o empresa el cual se aceptará como gasto tributario en la medida en que se cumpla con las condiciones establecidas para dichos efectos”¹⁸.

Igualmente, la administración reiteró posiciones antiguas, señalando que las sociedades de profesionales son aquellas que cumplen los siguientes requisitos “1) Deben ser sociedades de personas. 2) Su objeto exclusivo debe ser la prestación de servicios o asesorías profesionales. 3) Estos servicios deben ser prestados por intermedio de sus socios, asociados o colaboradores. 4) Todos sus socios (sean personas naturales u otras sociedades de profesionales) deben ejercer sus profesiones para la sociedad. 5) Las profesiones de los socios pueden ser idénticas, similares, afines o complementarias”¹⁹.

El Servicio de Impuestos Internos reiteró una posición cuestionable, en la que concluye que una persona que ha cursado la enseñanza superior, pero no ha obtenido el título respectivo, no satisface la exigencia impuesta por sus interpretaciones para ser considerado un profesional o un técnico²⁰.

Al respecto, la doctrina resaltó la contradicción evidente con lo que se establecía en la Circular N° 113, de 1975, que exigía, alternativamente, haber obtenido un título o estar habilitado para ejercer una profesión un oficio, por lo que la exigencia respecto de contar con un título iría más allá del concepto establecido inicialmente por la propia autoridad fiscal²¹, que fue considerado por el legislador al momento de cambiar el hecho gravado.

De esta manera, a pesar de que los representantes del Ejecutivo explicaron al Congreso que “el concepto de sociedades de profesionales ya existe en la LIR, y que para una gran sociedad es imposible cumplir con el requisito de tener sólo ingresos del trabajo y sólo socios personas naturales”²², el Servicio de Impuestos Internos fue más allá de este último concepto en la circular del año 2022, señalando que “se modifica el segundo párrafo del N°3 de la letra B del Título II de la Circular N° 21 de 1991, por cuanto en la conformación de la sociedades de profesionales califican las personas que ostenten algún título en los términos señalados en las letras a) y b) precedentes, quedando su texto de la siguiente forma «todos los miembros

¹⁷ Oficio SII N° 2.359, de 2022.

¹⁸ Oficio SII N° 3.202, de 2022.

¹⁹ Oficio SII N° 1.443, de 2022.

²⁰ Oficio SII N° 3.244, de 2022.

²¹ EMILFORK SOTO (1988) pp. 81-90.

²² Historia de la Ley N° 21.420 p. 90.

de la primera sociedad deben tener el título que los habilita para ejercer el servicio o actividad»²³.

En relación con el tipo de actividades que el Servicio de Impuestos Internos considera son propios de sociedades de profesionales, ha señalado que son las “realizadas por las personas que tengan un título profesional otorgado por alguna universidad del Estado o reconocida por éste, según las normas de cada actividad profesional; y, b) Aquellas realizadas por personas que se encuentren en posesión de algún título no profesional, otorgado por alguna entidad que los habilite para desarrollar alguna profesión, técnica u oficio”²⁴.

Así, reiteró que, a su juicio, “el ejercicio de una profesión es un atributo solo de las personas, por consiguiente, para que exista una sociedad de profesionales es menester que se trate de una sociedad de personas, en que todos los socios sean profesionales y que su objeto exclusivo sea la prestación de servicios o asesorías profesionales. En consecuencia, una sociedad por acciones no puede clasificarse como una sociedad de profesionales a que se refiere el N° 2 del artículo 42 de la LIR”²⁵.

A eso, agregó que todos los socios deben “ejercer la misma profesión para la sociedad o alguna profesión similar, afin o complementaria; entendiéndose este Servicio que lo similar, afin o complementario de las profesiones que ostentan los socios se debe apreciar considerando las actividades que desarrolla la sociedad, no siendo posible que uno o más de ellos solo aporte capital, porque ello desnaturaliza el objeto de la sociedad y la consideración a la persona con la que nacen este tipo de sociedades”²⁶.

En el caso de ciertas profesiones que están reguladas, como es el caso de la salud, señaló, en relación con la exención real de las prestaciones médicas ambulatorias, un criterio que parece ser extensivo a las sociedades de profesionales que prestan servicios médicos, interpretando que ellos son efectuados “por profesionales capacitados para ello, de acuerdo con lo establecido en el Libro V del Código Sanitario”²⁷.

Decimos que la exención es real debido a que ella aplica a las prestaciones médicas ambulatorias “independientemente de si son prestados a un paciente hospitalizado, así como de la estructura legal del prestador (esto es, sea que el prestador corresponda o no a una sociedad de profesionales o se trate de un hospital, clínica o maternidad)”²⁸. Tras eso, aclaró que “la Circular N° 50 del 2022 instruye, a modo ejemplar, que aquellos servicios médicos o de enfermería de tipo quirúrgicos, de urgencia o de consultas médicas a pacientes hospitalizados, o bien a pacientes que requieran algún tipo de seguimiento serán de carácter ambulatorio, a menos que sean prestados por el mismo prestador institucional que desarrolla los servicios hospitalarios”²⁹.

²³ Circular SII N° 50, de 2022.

²⁴ Oficio SII N° 3.244, de 2022.

²⁵ Oficio SII N° 1.511, de 2022.

²⁶ Oficio SII N° 3.245, de 2022.

²⁷ Oficio SII N° 3.246, de 2022.

²⁸ Oficio SII N° 3.312, de 2022.

²⁹ Ídem.

En el caso de la actividad veterinaria, aclaró que, si bien a ella no le es aplicable la exención de las prestaciones ambulatorias, se benefician con la exención de las sociedades de profesionales³⁰.

A lo anterior se agregó que “una sociedad de profesionales puede estar compuesta por una o más sociedades de personas, siempre y cuando esta o estas últimas también sean sociedad de profesionales, que presten los mismos servicios profesionales expresados en el objeto social de la sociedad que integran, u otros servicios profesionales, afines o complementarios a los primeros. Lo anterior tiene aplicación aun cuando se haya ejercido la opción que contempla el párrafo tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR”³¹.

En un oficio interesante se sostuvo que “tras fallecer uno de los socios de una sociedad de personas que tributa como sociedad de profesionales incumple la exigencia que todos los socios (sean personas naturales u otras sociedades de profesionales) ejerzan sus profesiones para la sociedad, dicha sociedad deja de ser una sociedad de profesionales para los fines tributarios”³². Esto vuelve aconsejable que se acuerde en los estatutos las sociedades de profesionales que ellas continúen sin los herederos del socio fallecido³³, a menos que éstos tengan profesiones compatibles con la de la compañía y trabajen en ella³⁴, de manera que no se interrumpa la continuidad del cumplimiento de las condiciones.

Como se puede apreciar, los instructivos antes transcritos reiteran que la calidad de sociedad de profesionales del contribuyente implica que esté conformada por personas naturales, (u otras sociedades de profesionales), que su objeto exclusivo sea la prestación de servicios profesionales, que los servicios sean prestados a través de los socios, los que deben ejercer su actividad profesional a través de la sociedad y que las profesiones de los socios sean idénticas, similares o afines.

Por cierto que los servicios profesionales de personas naturales continúan exentos de IVA.

En los casos indicados los servicios se siguen documentando a través de boletas, sin perjuicio de que las sociedades de profesionales pueden estar acogidas a la primera o segunda categoría, pero sin realizar ninguna actividad clasificada en el art. 20 de la LIR.

Se refiere a la materia la Resolución N° 115, de 2022, que precisa los requisitos a cumplir por las sociedades de profesionales para no afectarse con IVA a contar del 1 de enero de 2023.

6. CUANDO SE ACUERDAN PRESTACIONES GRAVADAS Y EXENTAS

Salvo las exenciones expresas que establezca la ley las asesorías o servicios de cualquier tipo pasan a quedar gravados a contar del 1 de enero de 2023, como lo ha señalado el Servicio de Impuestos Internos³⁵. En el caso de una actividad que comprenda diversas prestaciones se mantienen vigentes las instrucciones contenidas en la Circular 26.

³⁰ Oficio SII N° 3.308, de 2022.

³¹ Oficio SII N° 1.648, de 2022.

³² Oficio SII N° 3.243, de 2022.

³³ TORO MANRÍQUEZ (1935) pp. 236-242.

³⁴ Esto puede ser resuelto mediante un legado en el caso de que no todos los herederos cumplan con estas condiciones.

³⁵ Oficio SII N° 1.677, de 2022.

Al efecto, el servicio ha señalado que “la regla dispuesta en el nuevo párrafo segundo del N° 2°) del artículo 2° de la LIVS no es aplicable cuando el servicio concurre junto con una venta o viceversa (la venta concurre junto con la prestación de un servicio), a menos que el servicio – en cada caso – se componga de diversas prestaciones, en cuyo evento debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del N° 2°) del artículo 2° de la LIVS sólo respecto de las diversas prestaciones que componen el servicio”³⁶. Tras ello, agregó que “sin perjuicio del tratamiento tributario que corresponda aplicar a la venta, por una parte, y los servicios, por otra, cuando concurren juntos”³⁷.

7. CONSIDERACIONES FINALES

Se mantienen vigentes el concepto de “venta” y los hechos gravados especiales del art.8 de la ley, así como las normas de operatoria del IVA en cuanto a la determinación del impuesto a través de débitos y créditos fiscales, la determinación de la base imponible, la oportunidad de la facturación y demás materias reguladas en el DL N° 825, de 1974.

Otra situación que se hace pertinente analizar se refiere a los efectos de la reforma en las asociaciones o cuentas en participación en las que la contribución del partícipe consista en la prestación de servicios que permitan la realización de las actividades por parte del gestor.

Se trata de un tema técnico que está analizado diversos pronunciamientos³⁸, de los que se concluye que en tal caso el IVA sigue siendo inaplicable. En otra ocasión analizamos este tema, por lo que nos referimos al trabajo publicado en esa oportunidad³⁹.

Asimismo, debe tenerse presente lo señalado por la administración fiscal⁴⁰, en el sentido de que, atendido que agencia y matriz son una misma persona jurídica, la acción o prestación que realice una para otra no configura un servicio.

Como se ha señalado, el SII ha tenido una labor didáctica en la interpretación de la ley, lo que se ha graficado en aquellos oficios en los que, junto con concluir que la prestación materia de la consulta del contribuyente, no se encuentra afecta a IVA por no configurar un servicio, agrega que ello es sin perjuicio de que debe tenerse presente que la prestación consultada pasará a quedar afecta al IVA a contar del 1 de enero de 2023.

Sin embargo, el punto conflictivo se refiere a la situación de servicios no afectos que se presten durante el año 2022 y que se facturen a contar del 1 de enero de 2023.

Al respecto los criterios interpretativos del Servicio de Impuestos Internos⁴¹, concluyen que pasan a quedar afectos los servicios que no estaban gravados en cuanto la factura se emita a contar del 1 de enero de 2023.

Dicha conclusión no se aviene con el concepto de devengamiento, ni parece ajustada a la ley, pero debe ser analizada con profundidad para definir la fecha de emisión de la correspondiente factura. Se refiere a la materia el Oficio N° 561, de 2003.

³⁶ Oficio SII N° 797, de 2021.

³⁷ Ídem.

³⁸ Oficios SII números 2.398, de 2022; 739, de 2017 y 2.920, de 2005

³⁹ DUMAY PEÑA (2017) pp. 8-11.

⁴⁰ Oficio SII N° 1.794, de 2011.

⁴¹ Circular SII N° 50, de 2022 y oficios SII números 2.033, 2.406, 2.720, 1556, y 3186, de 2022; 3.502, de 2021 y 2.147, de 2016.

De acuerdo con el nuevo concepto de servicio pasan a quedar afectos a IVA, a menos que cumplan los requisitos para acogerse a una exención, innumerables prestaciones, entre las cuales pueden señalarse las asesorías de cualquiera naturaleza, como la legal, financiera, tributaria, contable, de ingeniería, administrativa, técnica, profesional, inmobiliaria y otras, de acuerdo a los pronunciamientos oficiales emitidos en ese sentido⁴².

Lo propio ocurre con los servicios agrícolas, educacionales, culturales, de capacitación, de creación de programas computacionales, de recaudación y cobranza, de gestión administrativa o de negocios, de inspección, fiscalización o certificación, de análisis de riesgos, de asistencia técnica, de selección, reclutamiento o suministro de personal, de consultoría, de elaboración de propuestas o informes, de evaluación financiera o de antecedentes, de control de costos, de estudios de mercado, de gerenciamiento, de organización de eventos, de promoción de bienes o servicios, de custodia, de supervisión, de investigación, de traducción, de administración de carteras, de estudios estadísticos y muchos otros, como lo señalan varios oficios⁴³.

8. BIBLIOGRAFÍA

- DUMAY PEÑA, Alejandro (2017). La asociación o cuentas en participación. *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción*, Vol. 1, pp. 8-11.
- DUMAY PEÑA, Alejandro y MONTES ZÁRATE, Manuel Alejandro (2010). *Impuesto al valor agregado: enfoque teórico-práctico* (1ª Ed). Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Economía y Negocios, Centro de Estudios Tributarios.
- EMILFORK SOTO, Elizabeth (1988). Situación tributaria de las sociedades de profesionales. *Revista de Derecho* (Concepción), N° 184 año LVI pp. 81-90.
- IDRO MONTES, Alejandro (2022). El IVA y las prestaciones médicas. *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción*, Vol. 11, pp. 12-35.
- TORO MANRÍQUEZ, Hernán (1935). *Sociedades civiles y comerciales*. Santiago: Editorial Nascimento.

Normas Citadas

Ley N° 21.420, publicada el 4 de febrero de 2022.

Decreto Ley N° 825, publicado el 31 de diciembre de 1974.

Instrucciones Administrativas

Circular SII N° 50, de 2022.

Oficio SII N° 2.920, de 2005.

Oficio SII N° 3.554, de 2006.

Oficio SII N° 3.982, de 2006.

Oficio SII N° 4.453, de 2006.

Oficio SII N° 1.836, de 2009.

Oficio SII N° 1.233, de 2010.

⁴²Oficios SII números 47, de 2022; 1.468, de 2021; 243 y 2.998, de 2020; 961, de 2018; 1.350, de 2017 y 3.554, de 2006.

⁴³ Oficios SII números 1.468, de 2021; 2.737 y 2.998 de 2020; 961, 1.116 y 805, de 2018; 1.038, 2.358, 1.350 y 1.039, de 2017; 1.711, de 2016; 191, de 2015; 698 y 2.136, de 2013; 3.437, de 2012; 1.233, de 2010; 1.836, de 2009 y 3.982 y 4.453, de 2006.

Oficio SII N° 1.794, de 2011.
Oficio SII N° 3.437, de 2012.
Oficio SII N° 698, de 2013.
Oficio SII N° 2.136, de 2013.
Oficio SII N° 191, de 2015.
Oficio SII N° 1.711, de 2016.
Oficio SII N° 2.147, de 2016.
Oficio SII N° 739, de 2017.
Oficio SII N° 1.038, de 2017
Oficio SII N° 1.039, de 2017.
Oficio SII N° 1.350, de 2017.
Oficio SII N° 2.358, 2017.
Oficio SII N° 805, de 2018.
Oficio SII N° 961, de 2018.
Oficio SII N° 1.116, de 2018.
Oficio SII N° 243, de 2020.
Oficio SII N° 1.097, de 2020.
Oficio SII N° 2.737, de 2020.
Oficio SII N° 2.998, de 2020.
Oficio SII N° 797, de 2021.
Oficio SII N° 1.468, de 2021.
Oficio SII N° 3.502, de 2021.
Oficio SII N° 47, de 2022.
Oficio SII N° 1.424, de 2022.
Oficio SII N° 1.443, de 2022.
Oficio SII N° 1.511, de 2022.
Oficio SII N° 1556, de 2022.
Oficio SII N° 1.648, de 2022.
Oficio SII N° 1.677, de 2022.
Oficio SII N° 2.033, de 2022.
Oficio SII N° 2.308, de 2022.
Oficio SII N° 2.359, de 2022.
Oficio SII N° 2.398, de 2022.
Oficio SII N° 2.406, de 2022.
Oficio SII N° 2.720, de 2022.
Oficio SII N° 3.186, de 2022.
Oficio SII N° 3.202, de 2022.
Oficio SII N° 3.243, de 2022.
Oficio SII N° 3.244, de 2022.
Oficio SII N° 3.245, de 2022.
Oficio SII N° 3.246, de 2022.
Oficio SII N° 3.308, de 2022.
Oficio SII N° 3.311, de 2022.
Oficio SII N° 3.312, de 2022.
Oficio SII N° 3.346, de 2022.

Oficio SII N° 3.366, de 2022.

Oficio SII N° 3.370, de 2022.

Otros

SII (en línea). Ingresos Tributarios Anuales. Santiago: SII. Recuperado en

https://www.sii.cl/sobre_el_sii/serie_de_ingresos_tributarios.html [2022, 1 de diciembre].

Historia de la Ley N° 21.420 (en línea). Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional.

Recuperado

en

https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/7964/HLD_7964_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf [2022, 1 de diciembre].